

## **AUTO No. 01220**

### **POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

#### **LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 de 21 de julio 2009, Decreto Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974, Decreto 948 del 05 de junio de 1995, Resolución 627 de 7 de abril de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Resolución 6919 del 19 de octubre de 2010 de la Secretaría Distrital de Ambiente, Ley 1437 de 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

#### **CONSIDERANDO**

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, realizó visita técnica el día 21 de septiembre de 2012, a la sociedad **CORPORACIÓN ARTISTICA AFRO CULTURAL CORFUDUB**, ubicada en la avenida las Américas N°. 69 C - 24 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionado establecimiento.

Que en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 07477 del 26 de octubre del 2012, en el cual concluyó lo siguiente:

“(…)

#### **3. VISITA TÉCNICA DE INSPECCIÓN**

*El día 21 de Septiembre de 2012 se realizó la visita técnica de inspección a las instalaciones del establecimiento denominado CORPORACIÓN ARTISTICA AFRO CULTURAL CORFUDUB, ubicado en la Avenida las Américas N°. 69 C – 24 en la Localidad de Kennedy. Durante la visita se obtuvo la siguiente información:*

## AUTO No. 01220

(...)

### 3.1 Descripción del ambiente sonoro

Según el **DECRETO No. 620-29/12/2006**, el establecimiento de comercio **CORPORACIÓN ARTÍSTICA AFRO CULTURAL CORFUDUB** y predios aledaños, se encuentran ubicados en un uso de suelo clasificado como **ZONA RESIDENCIAL**. El establecimiento **CORPORACIÓN ARTÍSTICA AFRO CULTURAL CORFUDUB** se encuentra localizada en un local cubierto que tiene un área aproximada de 80 metros cuadrados. En la zona predominan las edificaciones de carácter residencial y comercial. Colinda por los costados norte, oriente y occidente, con residencias y establecimientos de comercio, hacia el sur se encuentra la Calle 6 A o Avenida las Américas. El estado de las vías en la zona es bueno y el flujo vehicular se cataloga como alto.

**Tabla N°. 3** Tipo de emisión de ruido

TIPO DE RUIDO GENERADO	Ruido continuo	X	Personas presentes en el establecimiento.
	Ruido de impacto		
	Ruido intermitente	X	Sistema de amplificación de sonido.
	Tipos de ruido no contemplado		

(...)

## 7. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

**Tabla 6.** Zona de emisión – zona exterior del predio en el cual se ubica la fuente de emisión

Localización del punto de medida	Distancia Fuente de emisión (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	L <sub>Aeq,T</sub>	L <sub>90</sub>	Leq <sub>emisión</sub>	
Frente a la entrada principal del establecimiento	2.5	21:32:54	21:48:51	76.5	72.5	74.2	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes generadoras de ruido activas.

**Nota:** L<sub>Aeq,T</sub>: Nivel equivalente del ruido total; L<sub>90</sub>: Nivel Percentil; Leq<sub>emisión</sub>: Nivel equivalente del aporte sonoro de la fuente específica

### **AUTO No. 01220**

Dado que las fuentes generadoras de ruido y el trabajo al interior de la instalación no fueron suspendidos, se tomó como referencia de ruido residual el percentil  $L_{90}$  y se realizó el cálculo de la emisión de ruido según lo establecido en el parágrafo del Artículo 8 de la Resolución 627 de abril de 2006 del Ministerio del Ambiente, vivienda y Desarrollo Territorial, para lo cual se aplicó el siguiente algoritmo:

$$Leq_{emisión} = 10 \log (10^{(LRAeq, 1h)/10} - 10^{(LRAeq, 1h, Residual)/10}) = 74.2 \text{ dB(A)}$$

De esta forma, el Valor para comparar con la norma es: **74.2 dB(A)**

### **8. Cálculo de la Unidad de Contaminación por Ruido (UCR)**

**Tabla N°. 5** De acuerdo con la Resolución 832 de 2000, se estableció la clasificación empresarial por impacto sonoro UCR (unidad de contaminación por ruido), donde el establecimiento de comercio denominado **CORPORACIÓN ARTÍSTICA AFRO CULTURAL CORFUDUB**, se encuentra clasificado de la siguiente manera:

$$UCR = N - Leq(A)$$

$$UCR = 55 \text{ dB(A)} - 74.2 \text{ dB(A)} = -19.2 \text{ dB(A)}$$

**Tabla 7.** Clasificación de impacto por nivel de intensidad sonora de una fuente fija industrial.

Valor de la UCR. Horario diurno y nocturno	Grado de significancia del aporte contaminante
>3	Bajo
3 – 1.5	Medio
1.4 – 0	Alto
<0	Muy alto

Se considera por lo anterior que el grado de significancia del aporte contaminante es **Muy Alto**.

### **9. ANÁLISIS AMBIENTAL**

## **AUTO No. 01220**

La actividad económica de la **CORPORACIÓN ARTÍSTICA AFRO CULTURAL CORFUDUB** es la venta y el expendio de bebidas alcohólicas al interior del establecimiento. Cuando se llegó al sitio, se encontró un tipo de ruido continuo e intermitente, generado por las personas presentes en las instalaciones del establecimiento y por el sistema de amplificación de sonido a tres vías que se utiliza en el mismo (alta, media y baja frecuencia). Las emisiones sonoras trascienden hacia el exterior del establecimiento por la puerta de entrada y las ventanas del segundo nivel, puesto que el sitio opera bajo techo, con la puerta principal permanentemente abierta y las ventanas del segundo nivel descubiertas; sin vidrios.

Para determinar el aporte de ruido generado por la actividad del establecimiento **CORPORACIÓN ARTÍSTICA AFRO CULTURAL CORFUDUB**, se realizó un monitoreo en la zona de mayor impacto sonoro, actuando según lo establecido en el Artículo 8, Capítulo II, de la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente, vivienda y Desarrollo Territorial.

De acuerdo con la visita técnica realizada el día 21 de Septiembre de 2012 y, teniendo como fundamento la revisión ocular, los registros fotográficos y de medición de ruido, se logró establecer que el nivel de emisión de presión sonora generado por las actividades de **CORPORACIÓN ARTÍSTICA AFRO CULTURAL CORFUDUB**, no se ajusta a los niveles permitidos en la zona.

### **10. CONCEPTO TÉCNICO**

9.1 Cumplimiento Normativo según uso del suelo del establecimiento y del predio receptor afectado.

De acuerdo con los datos consignados en la tabla No. 6 de resultados, obtenidos de la medición de presión sonora generados por el establecimiento de comercio denominado **CORPORACIÓN ARTÍSTICA AFRO CULTURAL CORFUDUB**, y de conformidad con los parámetros de emisión establecidos en la Resolución 0627 del 07 de Abril 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial Artículo 9, Tabla No.1, donde se estipula que para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, zona con usos residenciales, los valores máximos permisibles están comprendidos entre 65 dB(A) en el horario diurno y 55 dB(A) en el horario nocturno. Se puede conceptualizar que el establecimiento de interés está **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles señalados en la norma, para una zona de ruido intermedio y en **horario nocturno**.

### **11. CONCLUSIONES**

- De acuerdo con la visita técnica realizada al establecimiento denominado **CORPORACIÓN ARTÍSTICA AFRO CULTURAL CORFUDUB**, el ruido generado por su actividad económica se ajusta a los niveles permitidos de emisión sonora, lo cual implica que se está **INCUMPLIENDO** en **horario nocturno** con los niveles de ruido establecidos en la Resolución 0627 de 2006, para una zona considerada como **ZONA RESIDENCIAL**.

### **AUTO No. 01220**

- *El sector donde se encuentra **CORPORACIÓN ARTÍSTICA AFRO CULTURAL CORFUDUB**, está influenciado por los ruidos generados por los vehículos que transitan por la Calle 6 A o Avenida las Américas, hacia el sur del establecimiento, lo cual produce un aumento de los niveles de ruido en el sector.*
- *La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del establecimiento, lo clasifica como de **Aporte Contaminante Muy Alto**.*

*El presente Concepto se emite desde el punto de vista técnico – ambiental, en el marco de desarrollo del proyecto de recuperación auditiva de la zona de Marsella en la Localidad de Kennedy, por lo tanto se traslada al área jurídica del grupo de ruido de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, para la realización de las actuaciones correspondientes.*

(...)"

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que el artículo 29 de la Constitución Política en su inciso 2° establece: *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*.

Que el Decreto 1076 de 2015, que entro en vigencia el 26 de mayo de 2015, en sus artículos 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.10 compilo los artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, conservando su mismo contenido.

Que los artículos 45 y 51 del Decreto 948 del 05 de junio de 1995, fueron compilados por el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, en ejercicio de las facultades reglamentarias conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, conservando el mismo contenido.

Página 5 de 11

### **AUTO No. 01220**

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 07477 del 26 de octubre del 2012, las fuentes de emisión de ruido compuesto por un (1) sistema de amplificación de sonido, utilizadas en la sociedad **CORPORACIÓN ARTISTICA AFROCULTURAL CORFUDUB**, ubicada en la avenida las américas N°. 69 C – 24 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de **74.2 dB(A)** en una zona residencial y en horario nocturno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo 9° de la Resolución 627 del 07 de abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9° de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, subsector zona residencial el estándar máximo permitido de emisión de ruido en horario diurno es de 65 decibeles y en horario nocturno es de 55 decibeles.

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad y el Artículo 51 de la misma norma, toda vez que al parecer no se implementaron los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

Que aunque en el Concepto Técnico No. 07477 del 26 de octubre del 2012, se menciona como presunta infractora de la normatividad ambiental en materia de ruido a la **CORPORACIÓN ARTÍSTICA AFRO CULTURAL CORFUDUB**, una vez realizada la consulta de la identificación tributaria correspondiente al Nit. N° 900.105.265-1, en el Registro Único Empresarial y Social de la Cámara de Comercio, se encontró que corresponde al nombre de **CORPORACIÓN ARTISTICA AFROCULTURAL CORFACLUB**, representada legalmente por la señora **LORLEIBIS CUESTA CORDOBA** identificada con cédula de ciudadanía N° 1.077.421.775.

Que por todo lo anterior, se considera que la sociedad **CORPORACIÓN ARTISTICA AFROCULTURAL CORFACLUB**, con Nit. N° 900.105.265-1, ubicada en la avenida las américas N°. 69 C – 24 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, representada legalmente por la señora **LORLEIBIS CUESTA CORDOBA** identificada con cédula de ciudadanía N° 1.077.421.775, presuntamente incumplió los Artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, y el Artículo 9° de la Resolución 627 de 2006.

Que la Resolución 6919 de 2010 expedida por esta Secretaría, estableció el plan local de recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones

### **AUTO No. 01220**

de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas como lo es entre otras: "...KENNEDY..."

Que específicamente el inciso 3° del numeral 2° del Artículo 4° de la Resolución 6919 de 2010, estableció que: "...Cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental..."

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el párrafo del Artículo 1° la Ley 1333 de 2009, dispuso: "...En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo 5° de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente, que el párrafo 1° del precitado artículo establece: **Parágrafo 1° En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.** (Negrilla fuera de texto).

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido de la sociedad **CORPORACIÓN ARTISTICA AFROCULTURAL CORFACLUB**, con Nit. N° 900.105.265-1, ubicada en la avenida las américas N°. 69 C – 24 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, representada

### **AUTO No. 01220**

legalmente por la señora **LORLEIBIS CUESTA CORDOBA** identificada con cédula de ciudadanía N° 1.077.421.775, teniendo en cuenta que estas sobrepasan los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona de uso residencial, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de **74.2dB(A)** en horario nocturno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de procedimiento sancionatorio ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **CORPORACIÓN ARTISTICA AFROCULTURAL CORFACLUB**, con Nit. N° 900.105.265-1, ubicada en la avenida las américas N°. 69 C – 24 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, representada legalmente por la señora **LORLEIBIS CUESTA CORDOBA** identificada con cédula de ciudadanía N° 1.077.421.775, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con el procedimiento, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el párrafo 2° del Artículo 1° del Decreto 446 de 2010, dispuso: *“...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.**”*(Negrilla fuera de texto).

Que de conformidad con lo establecido por el inciso 2° del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico

### **AUTO No. 01220**

Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo 1° de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **CORPORACIÓN ARTISTICA AFROCULTURAL CORFACLUB**, identificada con Nit. 900.105.265-1, ubicada en la avenida las américas N°. 69 C – 24 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, representada legalmente por la señora **LORLEIBIS CUESTA CORDOBA** identificada con cédula de ciudadanía N° 1.077.421.775, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la señora **LORLEIBIS CUESTA CORDOBA** identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.077.421.775, en su calidad de representante legal de la sociedad **CORPORACIÓN ARTISTICA AFROCULTURAL CORFACLUB**, o a su apoderado debidamente constituido, en la avenida las américas N°. 69 C – 24 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

Página 9 de 11

**AUTO No. 01220**

**PARÁGRAFO.-** La sociedad **CORPORACIÓN ARTISTICA AFROCULTURAL CORFACLUB**, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de existencia y representación legal de la Sociedad o documento idóneo que lo acredite como tal.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín legal de la Entidad, en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**Dado en Bogotá a los 30 días del mes de junio del 2016**



**Oscar Ferney Lopez Espitia**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*Expediente: SDA-08-2012-2164*

**Elaboró:**

DIANA CAROLINA CORONADO PACHON	C.C: 53008076	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 804 DE 2016	FECHA EJECUCION:	21/01/2016
--------------------------------	---------------	----------	---------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

NORA MARIA HENAO LADINO	C.C: 1032406391	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 289 DE 2016	FECHA EJECUCION:	25/05/2016
-------------------------	-----------------	----------	---------------------------	------------------	------------

DIANA ALEJANDRA LEGUIZAMON TRUJILLO	C.C: 52426849	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 881 DE 2016	FECHA EJECUCION:	20/06/2016
-------------------------------------	---------------	----------	---------------------------	------------------	------------

Página 10 de 11



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

### **AUTO No. 01220**

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C:	79842782	T.P:	N/A	CPS:	null	FECHA EJECUCION:	14/05/2016
SANDRA MILENA ARENAS PARDO	C.C:	52823171	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 741 DE 2016	FECHA EJECUCION:	24/05/2016
GLADYS ANDREA ALVAREZ FORERO	C.C:	52935342	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 670 DE 2016	FECHA EJECUCION:	26/01/2016
<b>Aprobó:</b>								
OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C:	79842782	T.P:	null	CPS:	null	FECHA EJECUCION:	14/05/2016
<b>Firmó:</b>								
OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C:	11189486	T.P:	null	CPS:	null	FECHA EJECUCION:	30/06/2016